

Núm. 276.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.
—El Esmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

«Al Director general de obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Ilustrísimo Sr.—La Reina (q. D. g.) en virtud de lo informado por el Ingeniero jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de las Baleares acerca del anteproyecto de la carretera de Mercadall á Fornells en la isla de Menorca, y conformándose con el dictámen de la segunda seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 20 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 277.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 103 correspondiente al día 12 del actual se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes:

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del espresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporacion le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fué revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en concepto de dicha corporacion que su hijo no le da ningun socorro, y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que ántes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podia.

Tambien viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá servirse observar por estos antecedentes, el único extremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que tambien le

es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y solo por las esplicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporacion el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Esmo. Sr.; la Seccion cree que este mozo se halla comprendido en la escepcion que marca el párrafo segundo del art. 66 y reglas 1.ª y 6.ª del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Así, pues, la Seccion, en vista de cuanto lleva espuesto, y en vista del último considerando de la Real orden de 7 de octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de mil ochocientos sesenta.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«Manuel Mairena Villarán, núm. 15 del sorteo de Bollullos del Condado para 1859, opuso ante el Ayuntamiento «que su padre era mayor de 60 años é impedido para trabajar y no tener otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tiene otros dos solteros, hace 14 años que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la escepcion, solicitando se le declarase exento por analogía con el caso 5.º del art. 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se la priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á este soldado por no estar comprendido en el caso 5.º del art. 76; pero por la analogía que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude ademas en queja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 cénts. de contribucion.

Desde luego, Esmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la escepcion que marca el párrafo 5.º del artículo 76, pues solamente espuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo

1.º del mismo artículo; y posteriormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso ajojarse y hacer valor en favor suyo la del citado párrafo 5.º

Así pues esta escepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pié la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Seccion pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.º del artículo 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido:» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus escepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.º, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendriamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos escepciones para un solo caso, la del párrafo 5.º y la del párrafo 1.º

No son estos solos los fundamentos que la Seccion tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo espresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.º y 4.º del mismo art. 76: de modo que el no hacer en el párrafo 5.º igual aclaracion es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.º y 4.º á que acaba de aludirse, y el 5.º cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.º, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.º y 4.º porque no son los mismos los fundamentos de sus escepciones que la del párrafo 5.º, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.º, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que deja espuesto, la Seccion opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la escepcion que establece el párrafo 5.º del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la escepcion que tiene á su favor y puede esponer es la del párrafo 1.º del mismo artículo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos,

de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad, encargando á los ayuntamientos de esta provincia cuiden de darles cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 18 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 278.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Estado Mayor.

Orden general del 19 de abril de 1860, en Palma.

Por real orden de 31 del mes próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, que el oficial 3.º del Cuerpo administrativo del Ejército D. Agustin de Pruna y Melero, sea baja definitiva en el ejército, por haber desaparecido en ocasion de hallarse encargado de una compra en San Fernando y el Puerto de Santa María sin rendir cuenta de la inversion de los ocho mil quinientos reales que recibió con este objeto, siendo al mismo tiempo su Real voluntad sea aprehendido en caso de que aparezca poniéndolo á disposicion del tribunal competente.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El comandante jefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 279.

Orden de la plaza del 20 de abril de 1860.

E. M.—Seccion 2.ª

El Sr. Mayor interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 del mes próximo pasado traslada al Esmo. Sr. Capitan General de estas islas, la Real orden siguiente:

«Esmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de octubre último, en la que, con motivo del reciente desarrollo que ha adquirido el servicio del cuerpo de Sanidad militar, propone V. E. para el mismo un nuevo uniforme mas en armonía con el que usan las diferentes clases del Ejército, y teniendo S. M. presente lo informado respecto al particular por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 8 del actual, se ha servido resolver: que el uniforme que en lo sucesivo ha de usar el cuerpo de Sanidad militar se componga de las prendas siguientes:

1.º De levita azul turquí; abierta, con el cuello, vueltas y solapa del mismo paño, vivos carmesí, boton dorado convexo con el lema al rededor *Cuerpo de Sanidad militar*; llevando en la solapa tambien cuatro sardinetas de galon estrecho dorado en los cuatro primeros ojales. El Director general y los Inspectores usarán igualmente casaca del mismo color, forma y

vivos, con el cuello bordado de oro, cartera á la walona y el caducuo de Esculapio entre palma y laurel, bordado tambien de oro, en los faldones.

2.º Pantalón azul turquí con galon de oro en las costuras de los lados, y sin él para diario.

3.º Sombrero apuntado con galon tambien de oro y carrilleras de metal.

4.º Espada de ceñir interin no se disponga otra cosa, en virtud de lo que la experiencia aconseja despues de concluida la campaña respecto á los oficiales del arma de infantería.

5.º Baston con puño de oro y borlas negras. Las clases se distinguirán del modo siguiente: los médicos de entrada y los segundos Ayudantes, llevarán un filete de oro con golpe de bordado en las vueltas, y otro golpe en ambos lados del cuello; los primeros Ayudantes llevarán con el golpe de bordado dos filetes en las vueltas; los primeros médicos un bordado en las mismas; los mayores añadirán un filete de plata entre el bordado y el oro de las vueltas.—Los Subinspectores de segunda clase sustituirán al filete de plata uno de oro, y los de primera clase, con el bordado dicho, llevarán tres filetes en la manga. Los inspectores añadirán otro bordado en la manga y filete en toda la casaca; y el Director general ademas de los bordados y filetes de los últimos un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero.

6.º Los gefes y oficiales del cuerpo, usarán en los actos y circunstancias oportunas un abrigo de paño azul turquí, con cuello de terciopelo y forro de tartan á cuadros de negro y carmesí, y polainas de charol igual á las que usan los oficiales de infantería.

7.º Gastarán ademas una gorra ros conforme al figurin remitido por V. E. Finalmente llevarán tambien una cartera de viaje de chagrin negro con voguilla de acero, teniendo varios senos y uno especial para la bolsa portátil y los sacabalas, y suspendida por una correa de charol con su hebilla. La montura para el caballo será galápago á la inglesa de piel; las acciones de los estribos del mismo color de la silla; estribos de metal blanco los oficiales y dorados para el Director general; almohadilla de grupa del mismo color de la silla; baticola, pretal y media gamarra que pase por las cinchas; cabezada de brida sin cruceta, con solo la correa frontatera y muserola. El hebillage de metal dorado liso y labrado el Director general. Cinchas y sobrecinchas de hilo blanco; pistoleras de cuero con tapas de charol negro liso y cañoneras de metal dorado. Schabrach de paño azul turquí con franja tambien de paño color carmesí para los oficiales y de oro para el Director general. En los extremos se usará bordada de oro una cifra con las iniciales S. M. Maletin del mismo paño con el Schabrach, con franjas correspondientes de los lempanos, latiguillos de charol y funda de hule negro. De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para el debido conocimiento. El coronel gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 280.

Adición á la orden general del 20 de abril de 1860.

El Esmo. Sr. General en gefe de este 2.º ejército y distrito dice desde Tortosa, en 18 del actual, lo siguiente:

«Don Jaime Ortega ha sido pasado por las armas, á cuya pena le condenó el Consejo de guerra por unanimidad.—PUBLÍQUESE.»

Lo que de orden del Esmo. Sr. Capitan general, gefe de esta 4.ª division, se hace saber para su publicidad y debido conocimiento de los cuerpos del ejército, institutos y clases militares existentes en estas islas.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 281.

GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MALLORCA.

Orden de la plaza del 20 de abril de 1860.

Habiendo llegado á esta capital el Esmo. Sr. mariscal de campo don Victorino Hediger destinado de cuartel en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 del actual, se hace saber en la de este dia para conocimiento de los cuerpos de esta guarnicion y á fin de que por las guardias de esta plaza se le hagan los honores que por ordenanza le corresponden.—El General gobernador—Castillon.—Es copia.—El comandante secretario—Ricardo Dominguez.

Núm. 282.

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA.

El repartimiento de 10.474 reales vellon, con recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual para cubrir el déficit del presupuesto municipal del mismo, previa la autorizacion competente, estará de manifiesto en la Casa consistorial de esta villa desde el dia 19 hasta el 26 de este mes ambos inclusive, para los efectos de reclamacion. Valldemosa 18 de abril de 1860.—El alcalde—Jaime Cruellas.—P. A. del A.—Juan Torres, secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte del General en Jefe del segundo ejército y distrito sobre la rebelion del ex-General Ortega, y circunstancias que la han acompañado.

Segundo ejército y distrito.—Estado Mayor general.—Esmo. Sr.: Aunque de los sucesos que felizmente han terminado sin causar sensible sensacion en el orden público he ido dando á V. E. puntual conocimiento en despachos telegráficos y en otros mas estensos remitidos por la via ordinaria, considero conveniente recapitularlos, siquiera sea en esencia, para que sea mas fácil su esposicion.

El dia 29 de marzo se hallaba en Palma el vapor *Jaime II* dispuesto para hacerse á la mar á las tres de la tarde, con carga, pasajeros y la correspondencia pública que se dirigia á este puerto.

Avistóse por la mañana un vapor; y suponiendo fuese en él S. A. el Príncipe de Baviera, cuya visita se esperaba, se apresaron las tropas para recibirlo con los ho-

nores debidos. Era un vapor ingles que llevaba el objeto aparente de cargar efectos. Dos dias ántes habia llegado con igual fin otro vapor frances.

Despues de admitido á plática el buque espresado, el general Ortega mandó descargar el vapor *Jaime II*, completar su carbonera y zarpar, como lo hizo al anochecer, llevando á bordo dos oficiales. Circulaba por la poblacion la noticia de que las tropas se habian indisciplinado en Mahon, segun se colegia de los pocos signos inteligibles del telégrafo, que no funcionaba bien por la opacidad de la atmósfera. La correspondencia pública pasó á bordo de la *Esmeralda*, buque de vela, que no pudo salir hasta el 31 por la madrugada.

El 29, despues de la salida del *Jaime I*, zarparon los dos vapores frances é ingles, tomando rumbo al E., el mismo que habia llevado el *Jaime II*.

El 30 llegó de Valencia el *Jaime I*, y en seguida fué provisto de carbon, pasando á su bordo y al de otro buque de vela el batallon provincial de Mallorca, la gente veterana del segundo de Asturias y otras partidas, como asimismo algunas piezas y material de artillería, despues de lo cual salió de bahía con rumbo al E.

El 31 al amanecer, como llevo espresado, salió de Palma la *Esmeralda*, y lo verificó igualmente con rumbo al E. el vapor *Mahones*. Este buque habia salido de Barcelona el 29 con la correspondencia de las Baleares para Alcudia y Mahon. Estas noticias me comunicó el patron de la *Esmeralda*, enviado al Estado Mayor á las diez de la mañana del dia 2 del corriente con recado del Capitan del puerto para que se le oyera; y añadió que á su salida de Palma pudo ver al E. dos vapores con rumbo á Mallorca, pero la niebla que sobrevino le impidió observarlos.

Este relato me inspiró serios temores por la situacion en que suponía la importante plaza de Mahon, á la que me era imposible atender en el momento, porque no habia en este puerto mas barco de vapor que el *Dertosense*, de poca cabida y escaso calado, como que está dedicado á hacer sus viajes por la costa y por el Ebro hasta Tortosa.

Asegurado por el informe del capitan del puerto de que en la actual estacion podia ese buque llegar á Mahon sin riesgo, siempre que saliera sin carga, dispuse que alijara la que tenia para Tortosa y se aprestara para salir á la orden del comandante Jones, capitan de estado mayor, á quien di instrucciones para que se dirigiera á Mahon y entrara con cautela á fin de informarse del estado de la isla, en el concepto de que si corria riesgo de ser detenido, debia arribar en otro punto de la costa de Menorca para adquirir noticias y traérmelas con urgencia.

Al dar cuenta á V. E. por el telégrafo de esta inesperada y grave novedad, le supliqué me enviara vapores para salir con tropas, si, como creía, eran necesarias en Mahon. Poco despues recibí un telegrama del gobernador de Tortosa, quien me dió aviso de haber desembarcado en la noche del 1.º en San Carlos de la Rápita el general Ortega y 4.000 hombres de todas armas, haciéndose sospechoso por haber cortado el hilo eléctrico que va á Valencia, y por el modo de hacer los pedidos de bagajes á los pueblos inmediatos.

Tal acontecimiento agravó mi situacion porque al temor en que me tenia Mahon se unió la evidencia de una rebelion armada en el confin del distrito de mi mando con el primero; pues el general Ortega, abandonando las islas cuya guarda le confié S. M., y trayendo á la Peninsula las tropas destinadas á custodiar las mismas islas, no podia obrar sino con muy siniestro fin. Era preciso atender á la necesidad perentoria; y despues de dar los partes y avisos correspondientes á las autoridades, dispuse la pronta venida del regimiento de Sevilla que se hallaba en Gerona, y la salida de Tarragona del gobernador militar con 800 hombres del regi-

miento de Gerona que guarnece la plaza y dos escuadrones de husares de Calatrava que estaban en Reus. Al citado gobernador le di orden de dirigirse al Ebro en observacion de las tropas que desembarcaron en la Rápita para aprovechar las oportunidades favorables que pudieran presentarse, pero sin empeñar combate con fuerzas tan superiores provistas de artillería. Era mi objeto entretener al supuesto enemigo mientras que las tropas que dispuse salieran de esta capital se unian á las de Tarragona, reservándome su inmediata direccion, para lo cual pedí al cónsul de Marsella que fletara un vapor de gran porte para trasladarme en él con el regimiento de la Constitucion al punto de la costa mas á propósito para incorporarme á las tropas espresadas.

Espedí órdenes reservadas á los gefes de los cuerpos procedentes de Mallorca que forman la cuarta division de este ejército para que con los de su respectivo mando entraran en Cataluña y se presentaran á la autoridad militar del punto mas inmediato, advirtiendo que el General Ortega, abandonando su puesto sin orden superior, se rebelaba contra el Gobierno, y el Jefe que faltara á mi espreso mandato se hacia cómplice. Estas órdenes fueron cursadas por confidentes.

Hice imprimir una alocucion dirigida á las tropas de la cuarta division, cuyo texto verá V. E. en los adjuntos ejemplares, y previne al gobernador de Tortosa que no omitiera diligencia alguna, *cueste lo que cueste*, para que emisarios de confianza penetraran en las filas de esas tropas y distribuyeran las proclamas. Al propio tiempo dirigí mi voz al ejército y á los pueblos del modo que verá V. E. por los ejemplares que acompaño, y di convenientes instrucciones á todas las autoridades dependientes de la mia para que obraran enérgicamente, segun las circunstancias, manteniendo el orden público á toda costa, y persiguiendo sin descanso á los que intentaren perturbarlo en la montaña y en la frontera.

El punto de desembarco elegido por Ortega, tan en contacto con el Maestrazgo, y las seguridades dadas acerca de la reunion en San Carlos de algunos que fueron cabecillas carlistas en las luchas civiles, como asimismo la noticia de hallarse Cabrera á bordo del vapor ingles, y segun otros afirmaban positivamente, tambien el pretendiente y su hermano D. Fernando, fueron datos indicativos de la bandera que se proponian levantar los conjurados; de manera que tambien mis disposiciones se dirigieron á preparar el pais para impedir á toda costa la formacion de partidas, especialmente en la montaña; á vigilar las fronteras, y á que los somatenes fueran advertidos á fin de que la persecucion de los que lograran formar cuadrilla fuera enérgica y eficaz.

Afortunadamente el pais en masa, indignado por esa inaudita alevosia, declaró unánime sus leales sentimientos. Ayuntamientos, corporaciones, sociedades de todas clases, todo el mundo acudió á ofrecerse para cooperar al sostenimiento de la paz y del orden público con sus personas é intereses, siendo notable entre estos rasgos de patriotismo el de la junta directiva del Banco de Barcelona, que puso á disposicion del gobierno hasta 40 millones de reales de sus existencias en caja: mientras tanto el general Ortega, que sin duda creía encontrar la peninsula en eferescencia, al asegurarse de que en todas partes reinaba la mas completa tranquilidad, espantado de su obra y no pudiendo permanecer en inaccion para no hacerse sospechoso á las tropas, las puso en movimiento dirigiéndolas á Amposta, donde llegaron el 2 á las siete de la tarde, segun parte del Gobernador de Tortosa, quien me manifestó que unos 340 hombres del provincial de Tarragona que desembarcaron en la Ampolla pasaron el Ebro por la barca de Amposta, concluyendo el paso á la una de la noche.

Este parte lo recibí en la mañana del

3: poco despues se me presentó el brigadier Correa, que procedente de Valencia acababa de llegar en el coche-correo, y me manifestó que había sido detenido en la Rápita y presentado á Ortega, quien con grande interés le preguntó por el estado de las provincias de España, admirándose de saber que no hubiera novedad y estrañando que el gobierno de S. M., de cuya orden decia había desembarcado en los Aliques, no hubiese hecho las naturales prevenciones de preparar raciones y los auxilios necesarios, especialmente el de tiros para el arrastre de la artillería. Por extraño que fué al brigadier Correa el encuentro de esas tropas, atendida su procedencia, oídas las esplicaciones de Ortega, no desconfió hasta que nuevas noticias le ilustraron. Era ya indudable que las tropas seguían á su General en la persuasión de que obraba en virtud de real orden. Así es que, á pesar de haber tomado ya las disposiciones ántes indicadas para hacerlas conocer el engaño en que se las tenía, empleé otros resortes con el mismo fin, entre ellos el de hacer que algunos padres y deudos de los provinciales de Lérida y Tarragona, en los que están amalgamados los de Tortosa y Manresa, fueran á hablarles, y á atraerlos colectiva ó individualmente.

No fué necesaria esta excitacion, pues la estraña conducta de Ortega se hizo sospechosa á los gefes de los cuerpos; y alarmado aquel por tal motivo, apeló á la fuga á una de caballo, segun espresa el parte que recibí del gobernador de Tortosa. Ignoro todavia las circunstancias que precedieron á este magnífico desenlace: solo sé que un gefe en comision de los demas se presentó al citado gobernador para manifestarle que las tropas estaban como habian creído estarlo siempre, obedientes al gobierno de S. M.

El coronel marques de Arizon, teniente coronel de Estado Mayor, salió en posta para hacer una informacion verbal oyendo á los gefes de los cuerpos, y conducir á estos á los cantones que les he señalado para revistarlos en las inmediaciones de Tarragona. He recibido aviso de su llegada, limitándose por ahora á decirme que son 3,200 hombres próximamente los que vinieron de las Baleares; que nadie se ha separado, y que es excelente el espíritu de las tropas, á las que dirigi la alocucion que verá V. E. en la copia adjunta.

El capitán Jones ha llegado hoy de regreso de Mahon.

Ignorábase allí el proceder del general Ortega, quien habiendo anunciado anticipadamente al general Bassols, gobernador de Mahon, la conveniencia de relevar á los batallones de Lérida y Tarragona por los de Asturias y Mallorca, aprovechándose de la oportunidad de la visita de S. A. el príncipe Adalberto, envió el vapor *Jaimé II* y los dos extranjeros ántes citados con orden de embarcar aquellos batallones para que fueran revistados por S. A. ántes de hacerse el relevo.

Incluyo á V. E. una copia de la orden y carta que recibí el general Bassols.

Hoy ha llegado tambien de Palma el auditor de guerra D. Joaquin Salafrañca, con comunicaciones del segundo cabo de las islas Baleares y encargo de darme esplicaciones de las pasadas ocurrencias. En poco difieren de las noticias que me dió el patron de la *Esmeralda*; y como de esas comunicaciones envió á V. E. copias separadamente, omito tratar de su contenido en este escrito. Solo observaré que el vapor *Mahones*, que salió de Barcelona el 29 de marzo con el correo para Mahon, fué embargado en la Alcedia con orden de dirigirse á Palma, como lo verificó.

La guarnicion de Mahon necesita reforzarse con urgencia, pues solo tiene un batallon de Burgos compuesto de reclutas en su mayor parte, una compañía de ingenieros y el destacamento de artillería. He enviado en el vapor *Jaimé II* el primer batallon de Sevilla, mientras llegan á las Baleares los cuerpos que lleva el nuevo

capitan general interino nombrado por S. M. (Se concluirá.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Conclusion del convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M. la Reina de España, principiado á insertar en el número anterior).

Art. 8. Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Magestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9. En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

Art. 11. El Gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporeion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.º de mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien quanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará esclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá ó cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9 de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlos á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

Art. 18. El gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el

art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de sínodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de sínodos provinciales y sobre otros varios puntos árdusos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad acciéndolo las repetidas instancias de Su Magestad Católica, ha acordado testender, como de hecho estiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El cange de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.—Firmado.—Santiago, cardenal Antonelli.—(Lugar del sello).—Firmado, Antonio de los Rios y Rosas.—(Lugar del sello).

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 8 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.